



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0005919



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad sabemos que el envejecimiento biológico está supeditado a los estilos de vida observados principalmente durante la juventud, de tal forma que es posible encontrar personas de edad avanzada que se encuentran en buena apariencia física y mental, en tanto que otras, relativamente jóvenes no tienen la misma condición.

Sin embargo esta situación puede ser frenada o revertida, a cualquier edad, si se modifican los estilos de vida y se promueve la práctica del ejercicio físico o deportivo, programado acorde a las características funcionales del sujeto. Por lo tanto la salud de las personas adultas mayores no debe y no puede ser simplemente examinada desde el punto de vista de la presencia o ausencia de



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Grupo Parlamentario

enfermedad, pues la capacidad de rendimiento físico depende de la eficiencia funcional de prácticamente la totalidad de los aparatos y sistemas que integran al organismo.

Igualmente la conservación de la masa y fuerza muscular representan un factor importante en el mantenimiento de la postura, el equilibrio y la marcha, que junto con una adecuada estructura ósea previenen el riesgo de caídas y en consecuencia de fracturas, principalmente de columna y cadera. De ahí que para la realización de sus actividades diarias en forma independiente y tener una buena calidad de vida, se deba preservar el funcionamiento orgánico en óptimas condiciones.

El crecimiento de la población adulta mayor en nuestro estado es una realidad, y la carga de enfermedades que ello conlleva representa una demanda de recursos cada vez mayor para dar respuesta a sus necesidades, en ese sentido, las instituciones públicas deben buscar formas para mejorar o conservar su capacidad física a fin de que tengan una calidad de vida aceptable.

Por lo anterior, es que se propone la modificación al artículo 6 de la Ley de Adultos Mayores para el Estado, en donde se reconoce el derecho del adulto mayor a tener acceso a las actividades físicas y deportivas, solo que visto desde el rubro de la salud, y con ello se pueda recuperar su funcionalidad, así como prevenir y retardar la aparición de las enfermedades crónicas no transmisibles y sus complicaciones, y por tanto el consumo de medicamentos para el tratamiento de sus distintas dolencias. De igual forma planteo se modifique la fracción VIII de dicho numeral ya que ahí se contenía lo referente a servicios deportivos; y la fracción X, esta como una mera situación técnica ya que la ley actual establece el beneficio de la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e



impuestos, sin embargo estos últimos forman parte de las “contribuciones” por tanto, no tiene ningún caso repetirlos en el texto de la Ley.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. A la educación:</p> <p>a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;</p> <p>III. A la alimentación:</p> <p>a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;</p> <p>IV. A la vivienda:</p> <p>a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p>	<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. A la educación:</p> <p>a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;</p> <p>c) Tener acceso de forma preferente a realizar actividades físicas y deportivas, condición necesaria para mantener una salud física y psíquica óptima. Además de prevenir enfermedades como la depresión, y auxiliar en el tratamiento y rehabilitación de trastornos</p>



V. Al trabajo:

a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;

VI. A la seguridad social;

VII. *(DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)*

VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;

IX. A la recreación;

X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;

XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;

XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;

XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;

XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar;

XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;

XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores, y

XVII. Los demás que establezca la ley.

comunes en personas mayores relacionados con artrosis y dolores musculares.

III. A la alimentación:

a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;

IV. A la vivienda:

a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

V. Al trabajo:

a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;

VI. A la seguridad social;

VII. *(DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)*

VIII. A los bienes y servicios culturales y turísticos;

IX. A la recreación;

X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;

XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;

XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Grupo Parlamentario

	<p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores, y</p> <p>XVII. Los demás que establezca la ley.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 6º, al cual se le agrega un inciso c) en su fracción II; así como las fracciones VIII y X de y a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. ...

I....

II. A la salud:

a)...

b)...

c) Tener acceso de forma preferente a realizar actividades físicas y deportivas, condición necesaria para mantener una salud física y psíquica óptima. Además de prevenir enfermedades como la depresión, y auxiliar en el tratamiento y rehabilitación de trastornos comunes en personas mayores relacionados con artrosis y dolores musculares.



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Grupo Parlamentario

III a VII...

VIII. A los bienes y servicios culturales y turísticos;

IX....

X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 14 días del mes de febrero del año 2017.

ATENTAMENTE


DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI